

## TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO. SEGURIDAD SOCIAL

### JURISPRUDENCIA DEL TCT EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 1979

#### ASISTENCIA SANITARIA: REINTEGRO DE GASTOS: ENFERMEDADES PSIQUIATRICAS

«... si bien es cierto que existe el derecho a la hospitalización psiquiátrica como prestación de la Seguridad Social cuando la enfermedad mental requiera internamiento —a causa de que el adecuado tratamiento no puede ser prestado en el domicilio ni en el régimen ambulatorio o requiera atención o vigilancia continuas—, en el caso presente también es cierto, que no pudo surgir el deber por parte de la gestora de acordar el internamiento si previamente no se solicitó éste de la misma ni se le dio oportunidad de informarse adecuadamente sobre si se daban o no las circunstancias que lo hacían o no procedente y como el beneficiario acudió al Sanatorio Psiquiátrico sin dar a la entidad gestora la ocasión de acordar la hospitalización (art. 19 del D. de 16 de noviembre de 1967), no se dan los requisitos necesarios para el derecho al reintegro de gastos (artículo 18 del mismo Decreto) al no concurrir tampoco urgencia vital impeditiva de la solicitud, máxime cuando la primera comunicación al Instituto sobre el internamiento tuvo lugar *a posteriori* para solicitar el reintegro...» (STCT 19 de septiembre de 1979; R. 4.990).

#### ACCIDENTE DE TRABAJO: RELACION DE CAUSALIDAD

«... a tenor del artículo 152.2 de la Ley ritual se deduce infracción del artículo 84, apartados 1 y 2 de la L. Seg. Soc. texto refundido de 30 de mayo de 1974, y esta petición debe ser acogida, no porque el accidente sufrido por el causante fuera *in itinere* como se pretende, ya que estos son los que padece

el empleado al ir o al regresar de su domicilio a la empresa, sino porque son accidentes laborales ordinarios los ocurridos con motivo de desplazamientos de un lugar a otro por razón de su actividad profesional debido a que dichos desplazamientos constituyen parte integrante de las tareas propias de su oficio, y como el relato histórico señala que el fallecido era vendedor y tenía encomendada la visita domiciliaria de los clientes, los viajes necesarios para llevar a cabo estas visitas forman parte integrante de su trabajo, y dado que el hecho dañoso sucedió al desplazarse a casa de un comprador, el mismo tiene la naturaleza de accidente de trabajo ordinario...» (STCT 3 de julio de 1979; R. 4.665).

ACCIDENTE DE TRABAJO: RELACION DE CAUSALIDAD

«... se atribuye tal consideración (de accidente de trabajo) a la agravación por el accidente de enfermedades o defectos padecidos con anterioridad, así como a la participación posterior de enfermedad intercurrente, también en estos supuestos tiene que demostrarse por quien los alegue, la necesaria relación de causalidad entre el evento y el trabajo que se venía desempeñando, como se exige con carácter de generalidad en el indicado número 1 del artículo 84, demostración que en este caso no se ha efectuado, dado que afirmando en el hecho segundo de la relación fáctica de la sentencia de instancia que el 28 de enero de 1975 el marido de la actora sufrió un accidente laboral que fue pronosticado de grave, y a consecuencia del cual sufrió fracturas del tercio inferior de la pierna izquierda, del maléolo externo de la misma extremidad y de la pelvis, y en el hecho tercero que el 13 de octubre del mismo año, cuando se encontraba todavía en situación de incapacidad laboral transitoria, falleció, habiéndosele practicado autopsia al cadáver, en cuyo informe afirma el médico forense que no ha existido relación de causa a efecto entre la muerte, los traumatismos y las lesiones sufridos anteriormente por el trabajador, sino que el óbito se produjo por parálisis cardíaca debida a angina de pecho, para que pudiera estimarse el recurso la actora tendría que haber atacado las conclusiones del hecho a que ha llegado el juzgador...» (STCT 4 de julio de 1979; R. 4.716).

ACCIDENTE DE TRABAJO: RELACION DE CAUSALIDAD

«... si el fallecimiento del esposo de la actora tuvo lugar, como se afirma en el tercero de los hechos probados de la sentencia... cuando se encontraba en un autobús urbano, donde se disponía a ir al trabajo y que antes de arrancar el vehículo se sintió indispuerto siendo trasladado a un ambulatorio donde falleció por síncope cardio-respiratorio; de estos hechos no se deduce la existencia de una relación de causalidad entre el fallecimiento y el trabajo que aún no había comenzado, sino que de los mismos lo que se infiere es que la muerte

fue debida a enfermedad común, sin que tampoco quepa... que la relación de causa a efecto deba presumirse y, por lo tanto, no necesite ser demostrada por la parte que la alegue, toda vez que esta presunción a favor del accidente sólo se da en el supuesto de que las lesiones se sufran durante el tiempo y en el lugar de trabajo, circunstancias que no han concurrido en el caso de autos...» (STCT 10 de julio de 1979; R. 4.865).

ACCIDENTE DE TRABAJO: RELACION DE CAUSALIDAD

«... (el trabajador) tuvo una discusión con otro individuo, con el que ya en otras ocasiones había disputado, siendo ambos compañeros de trabajo, a resultas de la cual, y por motivos que no han sido claramente puestos de relieve, éste produjo dos disparos de escopeta contra Eusebio G. M. que le causaron la muerte, de cuyo resultado se infiere que la muerte del indicado trabajador tuvo lugar durante el tiempo y en el lugar de trabajo y que no se han acreditado claramente los motivos que indujeron al agresor a disparar contra la víctima, por lo que el Magistrado de instancia a la vista de la presunción que se establece en el número 3.º del artículo 84... debió declarar debida a accidente de trabajo la referida muerte...» (STCT 11 de julio de 1979; R. 4.883).

DESEMPLEO: BENEFICIARIOS

«... determinando el apartado 5.º del artículo 4.º... que 'cuando la relación laboral se extinga por alguna de las causas primera y segunda de las señaladas en el artículo 76 de la LCT —es decir, las consignadas válidamente en el contrato y la expiración del tiempo convenido o conclusión de la obra o servicio objeto del contrato—, se considerará el desempleo involuntario, siempre que dichas causas no sean invocadas por el trabajador' y declarado probado... que la demandante 'prestó servicios mediante contrato escrito... desde el 15 de noviembre de 1977 a 30 de junio de 1978, en que cesó por terminación del contrato', necesariamente ha de estimarse a la recurrente en situación legal de desempleo involuntario, y, consecuentemente reconocer su derecho a las prestaciones derivadas de dicha situación, al no poder estimarse aplicable contrariamente a lo entendido por la sentencia impugnada, el artículo 2.º de la Orden de 19 de mayo de 1977 (1188) por no tratarse de un trabajo de temporada...» (STCT 4 de julio de 1979; R. 4.701).

DESEMPLEO: DESEMPLEO PARCIAL

«... no es convincente la observación de que, según el concepto legislativo de desempleo, éste es la situación en que se encuentran quienes 'pudiendo y

queriendo trabajar...'; deduciéndose que como en el período de vacaciones los trabajadores no pueden trabajar tampoco hay desempleo; y no es admisible el argumento, porque entraña un razonamiento artificioso frente a la llana interpretación que el juzgador hace del acuerdo de la Delegación de Trabajo —que autorizó el desempleo parcial por seis meses— y la correcta consideración de la naturaleza jurídica de las vacaciones anuales retribuidas: pues por aquel acuerdo, corresponde a la empresa el abono de veinticinco horas semanales con la parte proporcional a éstas en domingos y festivos; y el resto, hasta las cuarenta y cuatro horas, y la correspondiente parte proporcional, al Seguro de Desempleo; y como las vacaciones no suponen una interrupción de la relación laboral, sino una situación dentro de la misma, ni existe el menor asidero legal para estimar que puedan aquéllas determinar la suspensión del desempleo, a tenor de las normas de éste, resulta forzoso reconocer que las disposiciones de la Delegación de Trabajo se deben seguir cumpliendo, dentro de los seis meses autorizados, sin excepción alguna, con la distribución de las partes de salario que empresa y seguro deben abonar al personal declarado en paro parcial» (STCT 24 de septiembre de 1979; R. 5.080).

DESEMPLEO: REQUISITOS:  
INSCRIPCION EN LA OFICINA DE COLOCACION

«... cuando un trabajador haya sido objeto de despido disciplinario previsto en el capítulo II del Título V del RD-Ley de 4 de marzo de 1977 (R. 490) ha de obtener declaración de improcedencia del mismo para poder presentar la solicitud de reconocimiento del derecho, pues, anteriormente, ha de proceder a su inscripción como parado en la correspondiente Oficina o Registro dentro de los ocho días siguientes al cese, plazo éste que ha sido reiteradamente por este Tribunal de caducidad... y constitutivo del derecho a diferenciar del plazo de igual duración para presentar solicitud que, de no cumplirse, ha de estarse al artículo 11 de la O de 5 de mayo de 1967, pues tal cese se produce con el despido, y con independencia de la calificación judicial que éste obtenga en conciliación o juicio, hasta el punto de que el artículo 37 del D-Ley de 4 de marzo de 1977 califica a los llamados 'salarios de tramitación' como 'indemnizaciones complementarias'...» (STCT 29 de septiembre de 1979; R. 5.222).

INVALIDEZ PERMANENTE: REVISION: SALARIO REGULADOR

«... declarada anteriormente la incapacidad permanente total del actor, y revisada dicha incapacidad, en el sentido de que es absoluta, la que en la actualidad padece el demandante, el mismo sostiene... que a consecuencia de dicha declaración de incapacidad absoluta, y por haber permanecido desde el 15 de noviembre de 1974 al 14 de agosto de 1976, en situación de desempleo,

es de aplicación el beneficio que —en relación con el artículo 17 del Reglamento de Invalidez, en cuanto como término de opción, atribuye al trabajador afectado por dicha incapacidad permanente absoluta, derecho a que el salario regulador de la correspondiente prestación, se fije con arreglo al salario mínimo interprofesional—, establece el artículo 74.4 de la Ley de Seguridad Social, conforme a cuyo precepto el mínimo de la base de cotización es equivalente a la cuantía íntegra del salario interprofesional vigente en cada momento... es conforme a doctrina... el principio general con arreglo al que, el salario regulador de la incapacidad declarada en revisión, debe continuar siendo el mismo que el de la anteriormente declarada —pues lo que es objeto de revisión no es el salario sino la incapacidad—, admite dicho principio general, excepción en el supuesto de que después de la anterior declaración de incapacidad, el trabajador haya continuado trabajando en otra actividad, compatible con su pérdida de capacidad laboral, y en tal nueva actividad hubiese alcanzado salario mayor que en la anterior, por lo que la nueva incapacidad al impedirle su indicada actividad le ocasiona la pérdida económica correspondiente a la privación de la superior remuneración...» (STCT 5 de julio de 1979; R. 4.775).

INVALIDEZ PERMANENTE ABSOLUTA: INCREMENTO POR EDAD  
DE JUBILACION

«... el incremento de la pensión de invalidez permanente absoluta, establecida en el artículo 20 (de la O de 3 de abril de 1973) y reclamada en esta litis, sólo es aplicable, como se desprende del contenido de dicho precepto, en favor de inválidos en el grado indicado que cumplan la edad de jubilación con posterioridad a la declaración de invalidez, circunstancia que no concurre en el recurrente al haber causado la pensión de jubilación, por edad, desde el 1 de julio de 1967 y haber sido declarado en situación de invalidez permanente absoluta por silicosis con efectos de 7 de diciembre de 1972...» (STCT 13 de julio de 1979; R. 4.901).

INVALIDEZ SOVI: REQUISITOS

«...el hecho causante se produjo durante la vigencia de la nueva legislación por lo que en principio es aplicable ésta de conformidad con la disposición transitoria 1.<sup>a</sup>, 1, de la L. de Seg Soc., con independencia de su antigua afiliación y cotización al SOVI, y como quiera que... 'en la actualidad la trabajadora no se encontraba en alta ni situación asimilada', es consecuencia obligada el que la misma no puede obtener por falta de este requisito la pensión a la que pudiera tener derecho por la invalidez reconocida, con arreglo a la normativa actual, a la vez que motiva la pretensión del demandante de acogerse a la legislación derogada y solicitar de invalidez regulada en el extinguido Se-

guro de Vejez e Invalidez, pero esta legislación no puede ser aplicada más que a los hechos acaecidos durante su vigencia —disposición transitoria 1.<sup>a</sup>, 1, ya citada— o a aquellos casos en que expresamente se autoriza en la legislación vigente, y así la única vía para poder obtener esta prestación es la establecida por la disposición transitoria 2.<sup>a</sup>, 2, de la Ley de Seguridad Social texto articulado de 30 de mayo de 1974. Más con arreglo a esta norma se requiere que los beneficiarios tuvieran cubierto en 1 de enero de 1967 el período de cotización en el extinguido Seguro de Vejez e Invalidez o en su defecto hubieran figurado afiliados al extinguido régimen de Retiro Obrero obligatorio y, la recurrente en 1 de enero de 1967 sólo tenía realizados 1027 días de cotización... por lo que la demandante no tenía en 1 de enero de 1967 la cotización de 1800 días exigida en la extinguida legislación SOVI. Por ello el que la demandante haya cotizado al nuevo régimen de la Seguridad Social por tiempo suficiente para completar los 1800 días exigidos, es inoperante pues no hay disposición legal alguna que ordene el cómputo de estas cotizaciones a efectos de devengar prestaciones regulada en la legislación derogada, pues esta intercomunicación de cuotas de la legislación vigente para causar efectos en la legislación derogada va en contra de todos los principios de derecho transitorio, que tiene por finalidad acomodar las situaciones pretéritas a las actuales, pero nunca las actuales a la legislación pretérita...» (STCT 27 de septiembre de 1979; R. 5.194).

JUBILACION ANTICIPADA: SALARIO REGULADOR

«... a) Los artículos señalados con el número 1 de las Ordenes que regulan para cada año el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo... establecen que los trabajadores afectados por estas situaciones derivadas de expedientes de reducción de plantillas, al cumplir la edad de jubilación reglamentaria habían de percibir su correspondiente pensión actualizada. b) Por esto resulta evidente que para el cálculo de la pensión no pueden utilizarse los datos sobre las remuneraciones percibidas en la fecha en que el trabajador cesó en su actividad, puesto que el propio Plan de Inversiones contempla la posibilidad de que hubiera variaciones en las bases de cotización, lo que indica que en todo caso han de tenerse en cuenta las cotizaciones actualizadas. c) Esta finalidad del ordenamiento jurídico no puede abandonarse porque a partir de la Ley de 21 de junio de 1972 (R. 1.166) varíe el sistema de cotización, implantándose el de bases complementarias y tarifadas, sino que ha de seguirse cumpliendo de modo que se aproxime lo más posible a las remuneraciones reales, y, sobre todo, a las bases complementarias que hayan correspondido a los trabajadores en activo de igual categoría y condiciones que el prematuramente aportado en la actividad laboral. d) De la cita que indirectamente hace el recurso de los artículos 61.1 y 67.1 de la Ley de Seguridad Social no pueden seguirse consecuencias contrarias a la solución adoptada por la sentencia aquí recurrida, porque la declaración general que tales preceptos formulan, nada

tiene que ver con las condiciones especiales que afectan a los trabajadores, que con perfecto derecho a su estabilidad en el empleo —de acuerdo con la legislación que les era aplicable— pasaron a una jubilación anticipada en virtud de normas que la autorizan en atención a los intereses económicos de orden general y que en contrapartida ofrecen garantías de que aquéllos no quedarán perjudicados en las expectativas de terminar normalmente su vida laboral, recibiendo las remuneraciones que pudieran corresponderles a su situación de pasivos...» (STCT 11 de julio de 1979; R. 4.887).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA: EN FAVOR DE LOS HIJOS

«... el recurrente denuncia la violación del artículo 22 de la Orden de 13 de febrero de 1967 (R. 360) en base a que es inadmisibile que se considera a la accionante-recorrida carente de medios de subsistencia... cuando figura afiliada y el alta desde hace años en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social con el carácter de trabajadora por cuenta propia; motivo que no puede tener favorable acogida, puesto que el simple hecho de figurar la actora en el alta en dicho Régimen Especial no enerva la afirmación contenida en el ordinal 4.º de la declaración fáctica... de que tanto la reclamante como su hoy finada madre tenía 'la condición de pobre en el más amplio sentido', ya que tal afiliación sólo acredita... de que se es titular de pequeñas explotaciones agrarias las que explota de forma directa y personal el mutualista, más no que la realización de estas labores produzca ingresos suficientes que excluyan el que pueda ser considerado el que las ejerce como pobre o carente de medios bastantes de subsistencia...» (STCT 11 de julio de 1979; R. 4.886).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA: ENFERMEDAD PROFESIONAL:  
REVISION AUTOMATICA

«... la prueba de mayor garantía, el examen anatomo-patológico, aprecia sin discusión una silicosis en grado avanzado y un carcinoma en la víscera que se le descubrió como causante de la muerte del trabajador. Sin duda ambas enfermedades cada una por separado pueden ocasionar la muerte, es posible que en el caso enjuiciado haya tenido un papel más activo en los últimos momentos el carcinoma como parece apreciar el médico que realizó la autopsia, pero lo que es indudable a la vista del informe del Instituto Anatómico Forense... que la silicosis de tercer grado ha sido concausa del fallecimiento lo que basta para la relación de causalidad, de conformidad con el artículo 2.º, 2, en relación con el artículo 109, número 1, apartado a) del Reglamento de 9 de mayo de 1962 (R. 939), en el que se establece 'que la incapacidad permanente absoluta —la que se constituye por la silicosis— la revisión por muerte será automática, cualquiera que fuese la causa del fallecimiento'...» (STCT 4 de julio de 1979; R. 4.736).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA: VIUEDAD: REQUISITOS

«... el causante en la fecha de su fallecimiento, acaecido el día 19 de julio de 1969, no se encontraba en situación de alta ni asimilada al alta, al haber cesado en la prestación de sus servicios, para la última empresa, el día 25 de marzo anterior, y si bien es cierto que el apartado d) del número 4 del artículo 2.º de la citada Orden de 13 de febrero de 1967, considera en situación asimilada a la del alta el desempleo total y subsidiado, no es menos exacto que el cónyuge de la recurrente tampoco se hallaba en dicha situación en la fecha del hecho causante, al no ser ni haber sido perceptor de las prestaciones derivadas de dicha contingencia, lo que impide estimar la primera de las condiciones legalmente exigibles, de acuerdo con los preceptos citados, para el reconocimiento de la prestación de viudedad, máxime teniendo en cuenta que las frecuentes bajas en la Seguridad Social y concretamente la última de las producidas, a falta de prueba en contrario, no es posible entender obedezca al involuntario o forzoso desempleo del trabajador causante si, como se declara probado, a lo largo de su vida laboral en ningún momento se acogió pudiendo hacerlo, a la situación de desempleo subsidiado, que conllevaría, con la evidencia de su deseo y voluntad de aceptar un nuevo empleo de forma inmediata, su permanencia, en situación asimilada a la de alta, en la Seguridad Social...» (STCT 4 de julio de 1979; R. 4.703).

PRESTACIONES: IMPUTACION DE RESPONSABILIDADES:  
ANTICIPO POR LA ENTIDAD GESTORA

«... el artículo 96 del nuevo texto refundido de la Ley de Seguridad Social y aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1974 supuso una innovación respecto a lo establecido en el texto anterior (arts. 94, 95 y 96), y si bien en su número 3 se dispone que su aplicación se determinará reglamentariamente y esto no se ha efectuado aún, tal carencia de desarrollo reglamentario no puede desvirtuar la aplicación del principio de pago anticipado por la entidad gestora en él establecido y que no podrá ser derogado o contradicho, en todo caso, cuando dicho desarrollo reglamentario se lleve a efecto, y que al alcanzar como en dicho número se dispone, 'aún cuando se trate de empresas desaparecidas o de aquellas que por su especial naturaleza no puedan ser objeto de procedimiento de apremio'...» (STCT 3 de julio de 1979; R. 4.684).

PRESTACIONES: RECARGO POR OMISION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD:  
NATURALEZA JURIDICA

«... el aludido recargo es por su naturaleza —en cuanto se instituye por referencia a la infracción en la norma que establece la medida de seguridad

omitida—, constitutiva de sanción y como toda sanción —también por su propia naturaleza, y con arreglo a principios generales de derecho, y a la doctrina de los Tribunales y de los autores— es irrepetible, y la norma que lo impone agota su eficacia al ser impuesta por vez primera y única, del mismo modo que es única la infracción que fue consumada y sancionada interiormente, por lo que el aludido recargo no es susceptible de nueva aplicación cuando la incapacidad se agrava, y da lugar a la revisión, sin que en ello intervenga una nueva omisión que podría determinar también una nueva responsabilidad; por tanto, debe dicha cuestión decidirse negativamente, pues aunque en el orden puramente conceptual, se considera que la omisión antigua reviste el carácter de concausa en relación con la incapacidad agravada; en el orden legal —que es en el que se plantea la cuestión—, es obligado considerar que con arreglo al principio fundamental de las aludidas normas reguladoras de las sanciones, no es admisible la imposición de la nueva sanción...» (STCT 4 de julio de 1979; R. 4.737).

PRESTACIONES: REQUISITO DE ALTA O SITUACION  
ASIMILADA: INTERPRETACION

«... la sentencia recurrida no vulnera el artículo 19, a), de la Orden de 15 de abril de 1969 (R. 869 y 1.548), ya que, como se dice, la jurisprudencia ha dulcificado el rigor de la existencia legal de hallarse en alta cuando es obvio que la enfermedad determinante de la invalidez ya era padecida por el obrero cuando se halla en una de esas situaciones, lo que es justo, pues de lo contrario se llegaría al absurdo de negar el derecho a la pensión a los que realmente se hallaban incapacitados, pero en alta, por ignorancia de su estado de salud o por desprecio a unas molestias correspondientes a una grave enfermedad, tal como ha ocurrido en el caso presente...» (STCT 20 de septiembre de 1979 (R. 5.019).

PRESTACIONES: REQUISITO DE ALTA O SITUACION  
ASIMILADA: INTERPRETACION

«... la situación de alta o asimilada al alta no es preciso que concurra en el momento de la solicitud de la pensión, sino que su exigencia hay que referirla al momento en que sobreviene la contingencia o situación protegida, como establece el artículo 94 de la Ley de Seguridad Social... y como en el presente caso, la insuficiencia respiratoria invalidante que es producto de la tuberculosis pulmonar ulcerativa existía ya en el momento en que la recurrente cesó en el trabajo y como el hecho de no haberse acogido en su día a los beneficios de incapacidad laboral transitoria no debe ser decisivo obstáculo para acceder a los de la situación de invalidez permanente, procede estimar el motivo...» (STCT 20 de septiembre de 1979; R. 5.021).

PRESTACIONES: REQUISITO DE ALTA O SITUACION  
ASIMILADA: INTERPRETACION

«... el requisito de hallarse en alta en la Seguridad Social, ha de interpretarse en sentido humano, individualizador, y tendente a paliar el real infortunio de los trabajadores, de tal modo que si del examen de la vida del trabajador se llega a la conclusión de que ha estado afiliado y en alta con regularidad, no es admisible negarle la condición de mutualista, por la circunstancia de que se hallase en baja al solicitar la prestación...» (En el momento de producirse la contingencia la actora no se hallaba en situación de alta o asimilada) (STCT 25 de septiembre de 1979; R. 5.132).

PRESTACIONES: VALORACION CONJUNTA DE LAS CONTINGENCIAS

«... se desprende que una misma dolencia: la tuberculosis es valorada doble y separadamente, para asociarla, a su vez, e independientemente, o la dolencia renal en la primera declaración de invalidez, y a la silicosis en la segunda, que debió advertirse y valorarse entonces dado el escaso tiempo transcurrido entre uno y otro reconocimiento médico, y que en todo caso, existía cuando se efectuó el primero, la que por su naturaleza de enfermedad profesional engloba a las demás para la calificación de la contingencia más favorable al trabajador y que sólo debe ser una, como una es la posibilidad de invalidez permanente cuando de grado de absoluta se trata, que es el caso de autos, por aplicación del principio de valoración conjunta de las contingencias...» (STCT 28 de septiembre de 1979; R. 5.214).

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ

(Cátedra de Derecho del Trabajo  
de la Universidad de Granada)